



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1.

ACTORA: MICHELLE FABIOLA
CORANGUEZ CAPISTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL II DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

PARTIDO POLÍTICO. PARTIDO
HUMANISTA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de abril del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por la ciudadana **Michelle Fabiola Coranguez Capistrán**, en su carácter de candidata registrada ante el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEII/011/2015 de fecha veintitrés del mes de marzo del año en curso, en el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Humanista; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) **Convocatoria.**- El once de diciembre del año dos mil catorce, el Partido Humanista a través de la Comisión Nacional de Elecciones, emitió convocatoria para elegir a candidatos Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

b) **Acta de Sesión Extraordinaria.**- El diecinueve de febrero de la presente anualidad, la Junta de Gobierno Estatal del Estado de Morelos del Partido Humanista celebró Sesión Extraordinaria, mediante la cual se aprobaron las fórmulas de candidatos a ocupar los cargos de elección popular para el periodo 2015-2018, y de la que se destaca, la aprobación por unanimidad de votos del total de los miembros asistentes, respecto a los candidatos a diputados locales de mayoría relativa, en específico de la actora Michell Fabiola Coranguez Capistrán, como Diputada Local en el Distrito II, Cuernavaca, Oriente.

c) **Registro de candidatos.** El día ocho de marzo del dos mil quince, a las dieciséis horas con ocho minutos, el Partido Humanista en Morelos, por conducto del Coordinador Estatal Jesús Escamilla Casarrubias, presentó solicitud ante el Consejo Distrital Electoral II, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹, solicitud de registro de las candidaturas relativas a Diputado de Mayoría Relativa del II Distrito Electoral, y en específico a las ciudadanas Michelle Fabiola Coranguez Capistrán y Silvia Díaz Licea como propietaria y suplente, respectivamente.

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

d) Notificación de requerimiento. Mediante notificación de fecha ocho de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del II Distrito del IMPEPAC, requirió al Coordinador Estatal del Partido Humanista Jesús Escamilla Casarrubias, subsanar el requisito omitido en la solicitud de registro de candidato, consistente en especificar, el tiempo de residencia de la ciudadana Silvia Díaz Licea, postulada como candidata Suplente para Diputada de Mayoría Relativa, en el Distrito II Electoral, presentando ésta última el nueve de marzo del dos mil quince escrito aclaratorio en el que hace llegar la constancia de residencia, en la que especifica el tiempo que radica en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

e) Resolución del Consejo Distrital Electoral. El día veintitrés de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión del Consejo Distrital II del IMPEPAC, en la cual fue aprobado, el acuerdo IMPEPAC/CDEII/011/2015, relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político Humanista para contender en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, que dice:

"...XXXIV. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, del Partido Político Humanista, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los Cargos de Diputados Locales por ambos principios así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

CARGO DE ELECCIÓN	PROPIETARIO	SUJETA
PH	LILIAN GARCÍA DÍAZ "LILIAN"	ANDREA DÍAZ MEZA "ANDREA"

[...]..."

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con el resultado de la resolución referida, el primero de abril de la presente anualidad, Michelle Fabiola Coranguez Capistrán, presentó ante la autoridad responsable, su respectiva demanda de juicio ciudadano, remitiendo esta última en la misma fecha a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la cual, le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/094/2015.

III. Trámite y Sustanciación. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Vigésima Tercera diligencia de sorteo, el dos de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/160-15, previa insaculación remitió el asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar y resolver el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/094/2015-1.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El cinco de abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Michelle Fabiola Coranguez Capistrán.

Requiriendo informes justificativos tanto a la autoridad administrativa electoral, como al partido político implicado, en términos de lo que dispone el Código de la materia, dando contestación en tiempo y forma.

V. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 108, de la Constitución Política del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI; 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiesta haber tenido conocimiento del acto que reclama, el treinta de marzo del dos mil quince.

En tal sentido, si la promovente conoció el acto que hoy impugna, el treinta de marzo de la presente anualidad, y su escrito de demanda lo presentó el día uno de abril del año en curso, ante el Consejo Distrital Electoral II Distrito del IMPEPAC y remitido por la responsable ese mismo día a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el Código de la materia señala en su artículo 328.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día treinta de marzo y concluyó el tres de abril del dos mil quince, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que Michelle Fabiola Coranguez Capistrán, exhibió, copias al carbón de la solicitud de registro y el formato de registro de documentos ante la autoridad señalada como responsable, documentos que conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que los documentos exhibidos por la enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

c) Definitividad. Por cuanto a la excepción hecha valer por el órgano electoral administrativo responsable en su informe justificativo, relativo a que la ciudadana Michelle Fabiola Coranguez Capistrán no agotó las instancias partidistas, para inconformarse al no haber sido registrada como candidata al cargo de Diputada por el Segundo Distrito Electoral, por el Partido Político Humanista en Morelos, obligación que a decir de la responsable se encuentra regulada en el artículo 176 del Código de la materia, que a la letra dice:

Artículo 176. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen **dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección** de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido **podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria;**

Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político** prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

El énfasis es nuestro.

En tales condiciones, es de señalar que no le asiste la razón a la responsable, toda vez que si bien es cierto en los artículos antes citados se prevé la imposición procesal al aspirante o precandidato de agotar la cadena impugnativa dentro de las instancias partidistas, también es cierto que señala que dicha obligación se encuentra dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección, situaciones que no acontecen en el presente medio de impugnación.

Esto es así, pues de la simple lectura del medio de impugnación, la autoridad señalada como responsable es el Consejo Distrital del II Distrito del IMPEPAC, luego entonces, los medios intrapartidistas dejan de ser el medio efectivo para otorgar al gobernado una tutela judicial efectiva.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; de ahí que, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Efectivamente el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

El derecho a una tutela judicial efectiva, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal electoral, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia electoral, radica en la explicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De esta suerte, cuando, por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos. Siendo aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 09/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO

² Visible en la página electrónica,
http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_09/2008, consultable el veintiuno de abril del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

**PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO
INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—**

De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En tales circunstancias, es claro que al momento en que se encuentra el proceso electoral 2014-2015, imponer la obligación de presentar medio de impugnación ante el Partido Político resulta infructuoso, puesto que los efectos que pudiese tener, no serían efectivos para restituir a la enjuiciante en su derecho de contender para un cargo público, toda vez que el acto que aduce le causa agravio, es realizado por un órgano administrativo electoral, de tal forma que el medio de impugnación apto para combatir dichos actos es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral local, siendo esta la única instancia con facultades de revocar, modificar o confirmar los actos de la responsable.

Por lo anterior, es que la vía *per saltum* aludida por la actora en su escrito recursal, resulta innecesaria, toda vez que su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

propósito es la de no dejar en estado de irreparabilidad los agravios aducidos por el ciudadano, obligándolo a acudir ante las instancias partidistas; sin embargo, como ha sido señalado esto en nada le beneficiaría, puesto que lo que se resolviese por el Partido Político no sería eficaz al momento de restituir a la actora en el goce de sus derechos políticos electorales. Sirve y orienta *mutatis mutandis* el criterio relevante número 1, emitido por este órgano colegiado³, cuyo rubro versa de la siguiente forma:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. PROCEDE CUANDO LAS INSTANCIAS INTRAPARTIDISTAS HACEN NUGATORIO EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.— DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 206 FRACCIÓN II Y 314 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, SE ADVIERTE QUE UN CIUDADANO PUEDE ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL POR VIOLACIONES A SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES POR PARTE DEL PARTIDO AL QUE SE ENCUENTRE AFILIADO, DEBIENDO AGOTAR PREVIAMENTE LAS INSTANCIAS INTRAPARTIDISTAS SEÑALADAS EN SUS NORMAS INTERNAS; ASIMISMO, QUE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE JUSTICIA PARTIDARIA DEBEN SER EFICACES PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA; NO PASANDO POR ALTO QUE DE SER CONTRARIAS ÉSTAS REGLAS, ES INCONCUSO QUE PUEDE EXIMIRSE DE ESAS OBLIGACIONES AL JUSTICIABLE PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, GARANTE DEL DEBIDO PROCESO, EN SUPLENCIA Y ANTE LAS DEFICIENCIAS ADVERTIDAS RESUELVA EL CONFLICTO EN ARAS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS **EN EL ARTÍCULO 17 DE**

³ Visibles en la dirección electrónica <http://teem.gob.mx/>, consultable el veintiuno de abril del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

NUESTRA CARTA MAGNA; QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA POR TRIBUNALES EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. EN CONSECUENCIA SI EL JUSTICIABLE PRESENTA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL ÓRGANO INTRAPARTIDISTA Y ÉSTE HACE NUGATORIO SUS DERECHOS OMITIENDO RESOLVER DE FORMA PRONTA Y EXPEDITA EL ACTO RECLAMADO HECHO VALER, EL ACTOR PUEDE ACUDIR A LA JUSTICIA ELECTORAL, DEBIENDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL GARANTIZAR EL DERECHO DEL INDIVIDUO DE ACCEDER A LA JUSTICIA, ANTE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE INSTITUIR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO, CUYO ACCESO DEBE ESTAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LIBRE DE OBSTÁCULOS QUE HAGAN NUGATORIO TAL DERECHO. DE MANERA QUE, CUANDO POR LAS PARTICULARIDADES DEL ASUNTO, LA FORMA EN QUE SE ENCUENTREN REGULADOS LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS COMUNES, O BIEN, LAS ACTITUDES DE LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE O DE LA QUE CONOCE O DEBA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA, NO ES POSIBLE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DE TODO DEBIDO PROCESO, ENTONCES SE EXTINGUE POR EXCEPCIÓN, LA CARGA PROCESAL DE AGOTARLOS, Y SE PUEDE OCURRIR DIRECTAMENTE A LA VÍA JURISDICCIONAL, PUES LAS SITUACIONES APUNTADAS IMPOSIBILITAN LA FINALIDAD RESTITUTORIA PLENA QUE POR NATURALEZA CORRESPONDE A LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS. POR ENDE, EN EL CASO DE QUE EL ÓRGANO DE JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE, HAGA CASO OMISO O DESPLIEGUE UNA ACCIÓN CONTUMAZ, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL DEBERÁ PRIVILEGIAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOCAL, CON LA FINALIDAD DE RESTITUIR AL JUSTICIABLE EN SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. TEE/JDC/011/2009-1.—
MIRIAM BARRERA FLORES. PRECANDIDATA A REGIDORA POR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.— 15 DE
MAYO DE 2009.—UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE:
MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.

El énfasis es nuestro.

Por lo anterior, el acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por la enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

[...]AGRAVIO, PRIMERO.- LA ILEGAL SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO INCUMPLIENDO EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO HUMANISTA EN MORELOS A DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL SEGUNDO DISTRITO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018.

A) Causa agravio a la suscrita, que en consecuencia la ilegalidad, de no haber respetado los resultados del proceso interno de selección de candidatos del Partido Humanista en Morelos, mediante el cual la autoridad responsable pretende negar a toda costa mi participación. Al no haber respetado el proceso interno de postulación de candidatos a Diputado Local por el segundo distrito estatal electoral de Morelos por el Partido Humanista, no obstante que mediante oficio de fechas 24 de febrero de 2014; se hizo de su conocimiento y con toda oportunidad el informe de resultado del proceso interno de selección de candidatos del Partido Humanista en Morelos, a favor de Michelle Fabiola



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Coranguez Capistrán como candidata a diputada propietaria al segundo distrito local.

Es de referirse que la negativa para poder participar en el presente proceso electoral debe de revocarse, en razón de que he sido considerada no afín, a las actuales dirigencias partidistas locales en contubernio con el órgano electoral distrital, dado que como se pretende en el presente juicio, esta se encuentra incorrectamente infundada la omisión de generar mi registro.

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por esa H. Sala Superior:

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD.

Por consiguiente se estaría ante un acto indebidamente fundado que no podría perdurar en sus efectos y en consecuencia debe restituírme el derecho para poder ser registrado en el proceso electoral Constitucional.

Resulta premisa fundamental el hecho de que la suscrita acuda "*per saltum*" a este H. Tribunal, dado que los actos impugnados se relacionan con el derecho al ejercicio a ser votado derivado del proceso en turno, en este sentido como se podrá estudiar, ha existido una tendencia de los órganos electorales, utilizando actos he instrumentos ilícitos para evitar mi registro como candidata al segundo distrito electoral local, llegando al absurdo de transgredir las convocatorias, acuerdos emitidos por dicho instituto político hasta llegar a la comisión de delitos de orden penal, en una desesperación por que yo no tenga oportunidad de participar en los procesos de elección de diputado locales por el principio de mayoría relativa.

Quedando claramente violado lo estipulado en el siguiente proceso jurídico:

"...Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos...."

No se debe de perder de vista que derivado de un proceso electoral interno al partido que pertenezco, resulté electa candidata, y nunca había sido mi intención de renunciar a participar al cargo de elección popular que gané en dicho proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

interno, así que para realizar mi sustitución no hay documento alguno que avale mi decisión de declinar, ni mucho menos algunos de los preceptos de la(SIC) artículo citado.

Así mismo para robustecer mi argumento, respecto a la dolosa actuación del Consejo Distrital, pongo en consideración la siguiente; que el derecho legal a sustituir candidatos es una vez que estos han sido seleccionados; luego entonces, es obvia lógica jurídica que una vez que se respetó el debido proceso legal y fuerza mayor, pero la norma estatutaria no contempla que se sustituyan o designen candidatos de facto en proceso de selección interna de los mismos, como ocurrió con el ilegal sustitución que se combate, ya que mi candidatura proviene de un proceso electoral interno que gane oportunamente y nunca ha sido mi voluntad la declinación.

Sirve la siguiente cita doctrinal para fortalecer mi argumento y aclarar desde lingüística que significa el concepto de fuerza mayor:

[...]

a). Irresistible. Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.

b). Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.

Con lo anterior referido claramente se desvanece el falaz acto de la comisión distrital, con lo que pretendió fundar, motivar y justificar su ilegal Acuerdo.

El Consejo Distrital electoral del segundo distrito, violó ilegalmente lo que marca la doctrina jurídica citada, ya que era de su pleno conocimiento la disposición de mi candidatura, proviene de un proceso interno al partido que pertenezco; es decir, nunca se presentó en el mismo los elementos fortuitos e imprevisibles, Por lo que es de obvia lógica jurídica, que nunca se presentaron los elementos fortuitos e imprevisibles, para actuar bajo el elemento de fuerza mayor. Cuestión fáctica y no jurídica que me paró perjuicio.

Por lo que no es aplicable la justificación de fuerza mayor ni mucho menos la realización de mi sustitución, siendo que se trata de un proceso electoral interno de pleno conocimiento, por lo que era obligación del partido realizar el debido proceso de selección de candidatos garantizando el derecho a los militantes de participar para votar y ser votados, y de igual forma le corresponde de acuerdo con la convocatoria que rigió el proceso en comento y sus resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Para fortalecer mis argumentos sirve la siguiente tesis en materia civil que es de carácter supletorio a la materia electoral, para continuar aclarando cuando debe proceder el caso de fuerza mayor.

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UNA ACTO DE AUTORIDAD".

[...]

Como bien se afirma en la tesis en cita puede sustentarse del cumplimiento de la obligación legal cuando se está fuera del dominio de la voluntad, o en alguna cuestión que no se haya previsto o que previniéndose no se puede evitar, y tan se previó en el acuerdo que me paró perjuicio que como ya cité líneas atrás, nunca el consejo distrital respeto la voluntad del proceso interno del Partido Humanista.

Es de abundar que es factible que este H. Tribunal Electoral sea la instancia idónea para promover el presente medio de inconformidad, por el cual espero obtener una resolución de fondo, así como la revocación de nuevos actos originados ambos, "casualmente" el 23 de marzo de 2015.

AGRAVIO SEGUNDO.- LA ILEGAL FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Lo que más perjuicio me paró fue cuando el Consejo Distrital del IMPEPAC, a sabiendas de mi solicitud de registro como candidata a diputada local avalada por un proceso interno, ilegal, dolosamente nunca me notifico de alguna irregularidad, ya que tuve conocimiento de los actos por terceras personas y mediante medios de comunicación, lo cual de consumarse (el proceso), sería violatorio de mí histórico, universal, fundamental, convencional y constitucional derecho humano de defensa; debido a que como ya mencioné en esos momentos nunca he sido notificada.

También me paró perjuicio que la notificación no fue realizada como lo estipulan los principios del derecho procesal, es decir, de carácter personal o por mi representante legal, con lo cual se violó el primer párrafo del artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que es supletorio en esta materia y que dice así:

[...]

Sirve la siguiente jurisprudencia para fortalecer mi argumento de que la notificación en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de un carácter personal.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO SURTE SUS EFECTOS LA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Como podemos ver la jurisprudencia en cita, detalla nítidamente por analogía que en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de manera supletoria, la notificación es de carácter personal, supuesto que nunca aconteció. Lo cual me paró perjuicio, por ser violatorio del principio de legalidad y de mi derecho humano y convencional al debido proceso.[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, la actora en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:

- a) Que el Consejo Distrital del Segundo Distrito Local del IMPEPAC, le privó del derecho de participar en el proceso electoral constitucional en curso, mediante la generación de la ilegal sustitución de candidata a Diputada Local por el segundo distrito electoral en Morelos.
- b) La ilegalidad de no haber respetado los resultados del proceso interno de selección de candidatos del Partido Humanista en Morelos.
- c) Que el acto realizado por la responsable, no está fundado.
- d) Le causa agravio no haber sido validado su registro, aun cuando su postulación fue resultado de un proceso electoral interno del Partido Político Humanista.
- e) Que la autoridad responsable dolosamente sustituyó a la actora, cuando había sido seleccionada, violentando el debido proceso, sin que hubiese causa de fuerza mayor que lo justificara.
- f) Que el Consejo Electoral del Distrito II, no le notificó de alguna irregularidad con su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de la ciudadana Michelle Fabiola Coranguez Capistrán en que se le restituya el derecho de ser votada para el cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del II Distrito Electoral.

La **causa de pedir** de la enjuiciante se funda esencialmente en que con fecha diecinueve de febrero del dos mil quince, fue elegida por el Partido Político Humanista como producto del proceso interno de selección que realizó el referido instituto político, para ser postulada como candidata al cargo de Diputada por el principio de Mayoría Relativa, por el II Distrito Electoral local.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si la sustitución que realizó la responsable respecto a la ciudadana Michelle Fabiola Coranguez Capistran por la ciudadana Lilian García Díaz, para el cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del II Distrito Electoral, se encuentra conforme al principio de legalidad.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan **FUNDADOS** los conceptos de agravios expuestos por la accionante, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, resulta de trascendental importancia, analizar los Estatutos del Partido Humanista que regulan el procedimiento intrapartidista para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, así como la convocatoria para elegir a candidatos diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Morelos, como a continuación se expone:

ESTATUTOS DEL PARTIDO HUMANISTA⁴

Artículo 91.- Los procedimientos para la elección de los candidatos a puestos de elección popular del partido son los siguientes:

I.- Procedimiento ordinario, es aquél en el que los candidatos a cargos de elección popular del Partido son elegidos por los militantes o ciudadanos de conformidad con el método aprobado por la Junta de Gobierno Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, siendo éstos de forma enunciativa y no limitativa los siguientes:

a) Elección abierta

a.1) A la población en general.

a.2) A los militantes.

b) Elección por Consejo.- Se emite la convocatoria a los integrantes del Consejo Nacional, a fin de que en convención de consejeros se elijan los mejores candidatos.

c) Elección por Convención.- Integrada por convencionistas que deben cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria.

⁴ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II.- Procedimientos especiales, son aquellos que estratégicamente deben ser aplicados para aprovechar el potencial y capital humano del Partido, en la elección de los candidatos, así como de su sustitución en caso de ser necesario de conformidad con el método aprobado por la Junta de Gobierno Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, siendo éstos de forma enunciativa y no limitativa los siguientes:

a) Designación directa.- La que realizará la Junta de Gobierno Nacional, previa consulta con las Juntas de Gobierno Estatales y del Distrito Federal.

b) Candidato de unidad.- Es la propuesta de un candidato único logrado por consenso, hecha por las Juntas de Gobierno Estatales y del Distrito Federal en el ámbito de su jurisdicción, a la Junta de Gobierno Nacional.

c) Encuesta.- Es el método mediante el cual es posible conocer la aceptación o preferencia que los ciudadanos tienen con respecto a un candidato o candidatos.

Los plazos, las formalidades y el desarrollo de los procedimientos serán regulados en la convocatoria que al efecto emita la Comisión Nacional Elecciones, previa aprobación de la Junta de Gobierno Nacional, en apego al Estatuto y a su Reglamento.

Artículo 95.- La postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento Estatutario y el Reglamento de Elecciones del Partido que al efecto se expida.

Artículo 102.- Para la integración de candidatos a Diputados Federales electos mediante el principio de Representación Proporcional, se atenderá lo siguiente:

I. Las Juntas de Gobierno Estatal, elegirán de acuerdo a la convocatoria respectiva las fórmulas de candidatos a Diputados Federales electos mediante el principio de Representación Proporcional;

II. Las Juntas de Gobierno Estatal enviarán a la Junta de Gobierno Nacional las propuestas de candidatos en orden de prelación y respetando la paridad de género y edad, para que ésta integre la lista de candidatos de la circunscripción respectiva;

III. La Junta de Gobierno Nacional integrará y ordenará la lista de candidatos por circunscripción, con base en las propuestas recibidas, y la presentará a la Comisión Política Nacional para su aprobación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

IV. Los dos primeros lugares de la lista de cada circunscripción quedarán reservados para ser elegidos por la Junta de Gobierno Nacional por mayoría calificada los cuales serán inamovibles.

V. La Comisión Política Nacional aprobará las listas enviadas por la Junta de Gobierno Nacional, por mayoría relativa; en caso de que la propuesta no sea aprobada, la Junta de Gobierno Nacional aprobará la integración de las listas.

Este mismo procedimiento se llevará a cabo para la elección de candidatos de representación proporcional de las entidades. Reservándose el primer lugar de la lista para designación por parte de la Comisión Política Nacional previa opinión no vinculante de la Junta de Gobierno Estatal.

Artículo 104.- La elección de las y los candidatos a Diputados y Senadores electos por el Principio de Mayoría Relativa, así como de los candidatos a Gobernadores, se hará conforme a la convocatoria y reglamento de elecciones, respetando los lineamientos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes electorales aplicables.

CONVOCATORIA PARA ELEGIR A CANDIDATOS DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS⁵

BASES

El método de selección de candidatos será el siguiente:

El Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Humanista, se registrá por los artículos 72, 73, 75, 76, 77, 79 y 80 y demás relativos y aplicables de los Estatutos.

A) Candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa:

El método de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa será como lo establece el artículo 79 de los Estatutos que a la letra dice⁶:

⁵ La Convocatoria emitida por el Partido Político Humanista, se fundamentó en los estatutos con los que fue aprobado como por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del presente año, emitió la Resolución INE/CG95/2014, en la cual determinó otorgar a la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista, su registro como Partido Político Nacional bajo la denominación de Partido Humanista; posteriormente el diecinueve de diciembre fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, las modificaciones a los Estatutos, previamente aceptados por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo de fecha INE/CG277/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 79.- La elección de las y los candidatos a Diputados Federales y Senadores electos por el Principio de Mayoría Relativa, así como de los candidatos a Gobernadores, se hará por el Consejo Estatal respectivo, con base en los resultados de encuestas organizadas por un órgano técnico especializado, dependiente de la Comisión Nacional Electoral de la Junta de Gobierno Nacional (...)

(...) Este mismo procedimiento se llevará a cabo para la elección de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa de las entidades.

[...]

En caso de existir una sola fórmula de candidatos, no será necesario levantar la encuesta, y el candidato será aprobado por el Consejo Estatal correspondiente.

En los distritos electorales locales electorales donde no se inscriba ningún precandidato o quede desierta la precandidatura, la Junta de Gobierno Estatal designara a los candidatos respectivos".

FECHAS DEL PROCESO INTERNO PARA EL REGISTRO

- 1.- 11 de diciembre de 2014. Publicación de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
- 2.- 17 de diciembre de 2014. Inicio del proceso interno.
- 3.- La recepción de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos por la Comisión Estatal de Elecciones, comenzará a partir del 18 de diciembre al 25 de enero de 2015.
- 4.- La Comisión Estatal de Elecciones deberá emitir el dictamen que determine la procedencia del registro de los precandidatos a más tardar hasta el 6 de febrero de 2015.
- 5.- La Comisión Estatal de Elecciones ordenará la aplicación de la encuesta en caso de existir dos o más aspirantes a un cargo de elección popular. Las encuestas se realizarán el 19 de febrero de 2015, cada precandidato propondrá un representante para supervisar la encuesta.
- 6.- **El 3 de febrero de 2015**, se emitirán las convocatorias a Consejos Estatales Extraordinarios para la aprobación de los candidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes

⁶ Actualmente Artículo 104 de los Estatutos del Partido Político Humanista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Municipales, Síndicos y Regidores. Dicha sesión se realizarán el 20 de febrero de 2015.

7.- La Junta de Gobierno Estatal sesionará el día 19 de febrero de 2015 a efecto de designar a los candidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en los municipios y distritos locales que estén desiertos o no hubiesen precandidatos.

El énfasis en nuestro.

De los preceptos estatutarios y bases de la Convocatoria emitida por el Partido Humanista, es de resaltar la existencia de distintos medios de selección de candidatos, de los cuales, en el presente proceso electoral el instaurado es el de encuestas, el cual establece que en caso de existir una sola fórmula no se realizará la encuesta referida.

Bajo la hipótesis consistente en que de haber más de una fórmula, se realizara la encuesta sobre cuál aspirante se encuentra mejor posicionado en la intención del voto ante el electorado.

El proceso de registro y encuestas debieron realizarse entre el dieciocho de enero y el seis de febrero de la presente anualidad, acto seguido, la convocatoria señala que será la Junta de Gobierno Estatal quien sesionaría el día **diecinueve de febrero** del mismo año.

Dicho lo anterior, resulta claro que el Partido Humanista estableció a detalle cual sería el procedimiento a seguir para elegir a quienes serían los candidatos a Diputados bajo la figura del principio de mayoría relativa, dichos lineamientos fueron emitidos acorde a los estatutos del partido, lo que conlleva a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

afiliados y simpatizantes a constreñirse a lo dictado como bases de la convocatoria.

En este sentido, de la instrumental de actuaciones se encuentra, el Acta de la Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Estado de Morelos del Partido Humanista celebrada el día diecinueve de febrero del dos mil quince, la cual obra en copia certificada por el Partido Político que la expide (que consta a fojas 254 a 258 del presente expediente), por lo que a dicho documentos se le otorga valor indiciario, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso b), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de la cual se desprende en el orden del día en su punto numero tercero, "*APROBACIÓN DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A OCUPAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PERIODO 2015-2018 EN EL ESTADO.*"

En continuación del análisis, a foja 256 del expediente, se observa una tabla la cual de conformidad al texto que sigue a la misma fue aprobada por unanimidad por los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Estado de Morelos del Partido Humanista, y de dicha tabla se observa lo siguiente:

DISTRITO	PROPIETARIO
CUERNAVACA NORTE I	CARIMI ROGEL SALOMÓN
CUERNAVACA ORIENTE II	MICHELLE FABIOLA CORANGUEZ CADISTRAN
CUERNAVACA PONIENTE III	FELIPE RAZO ROQUINI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

CUERNAVACA SUR IV	CELIA CHÁVEZ AVILÉS
JIUTEPEC SUR VII	JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
ZACATEPEC X	HERIBERTO CASTILLO CUEVAS
JOJUTLA XI	ROSENDA MIREYA DÍAS CERÓN
CUAUTLA NORTE XIV	SAMIR SAÚL XIXITLA VILLAREAL
CUAUTLA SUR XV	FÉLIX CRUZ ÁLVAREZ
JONACATEPEC XVIII	GILBERTO OLIVAR ROSAS

Como se puede observar el diecinueve de febrero de conformidad a lo señalado en la convocatoria, mediante Asamblea de la Junta de Gobierno del Partido político implicado, se eligieron a los ciudadanos que habrían de ser postulados a distintos Distritos Electorales, en específico por ser el tema que nos ocupa, se encuentra la actora Michell Fabiola Coranguez Capistrán, en el Distrito Segundo "Cuernavaca Oriente".

Ahora bien, continuando con el análisis de las pruebas en el orden que se fueron produciendo, y que obran en el Toca Electoral el cual se resuelve, se encuentra el acuse original del escrito de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por Jesús Escamilla Casarubias en su carácter de Coordinador del Partido Humanista en el Estado de Morelos, el cual dirige a la M. en C. Ana Isabel León Trueba Consejera Presidenta del IMPEPAC, la lista de "aspirantes", a cargos de candidatos a Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, documento que se le otorga valor indiciario al ser un documento elaborado por un órgano político, en términos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

los artículos 363 fracción I, inciso b), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del cual se desprende el texto inicial del escrito que dice:

"Por medio del presente me permito informarle que como **resultado del proceso interno** de nuestro partido en los **términos de la convocatoria** que fue registrado ante este instituto, los aspirantes a precandidatos..."

El énfasis es nuestro.

Del documento que antecede, se desprende que el partido político en cumplimiento a lo que se señala en el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos, que establece la obligación a los partidos políticos informar por escrito al Consejo Estatal los resultados de su proceso de selección interna, dio cuenta de los nombres y cargos a los cuales serían postulados por parte del referido partido.

Prosiguiendo con el análisis del documento, es de resaltar que dentro de la lista de los aspirantes al cargo a Diputados locales por el Principio de mayoría relativa, a foja 22 de la instrumental de actuaciones, se enlistaron los nombres de los siguientes ciudadanos:

CARIMI ROGEL SALOMÓN
FELIPE RAZO ROQUINI
CELIA CHÁVEZ AVILÉS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

JESUS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
HERIBERTO CASTILLO CUEVAS
ROSENDA MIREYA DÍAS CERÓN
SAMIR SAÚL XIXITLA VILLAREAL
FÉLIX CRUZ ÁLVAREZ
GILBERTO OLIVAR ROSAS

En tal sentido, de la instrumental de actuaciones, consta a fojas 186 a la 232, los expedientes que se integraron de las ciudadanas que fueron presentados ante el Consejo Distrital Electoral II, para contender para el cargo de Diputado por el segundo distrito local, los cuales se les otorga valor pleno, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, siendo éstos las siguientes:

1.- Michelle Fabiola Coranguez Capistrán

PROPIETARIO

2.- Silvia Díaz Licea

SUPLENTE

A) Lilian García Díaz

PROPIETARIO

B) Andrea Díaz Meza

SUPLENTE

Expuesto lo anterior, resulta necesario analizar las solicitudes de registro de candidatos a Diputado local, por el Principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Mayoría Relativa de las ciudadanas Michelle Fabiola Coranguéz Capistrán y Lilian García Díaz, al ser la primera de ellas, la actora en el presente juicio ciudadano y por cuanto a la segunda de ellas, toda vez que fue por quien se sustituyó en su registro, y haber sido postuladas al mismo cargo de elección, como consta de la instrumental de actuaciones y que a continuación se analiza.

En estas circunstancias, a fojas 186 y 188 del Toca Electoral que se resuelve, se localiza la solicitud de registro de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y el registro de documentos de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, de la ciudadana **Michelle Fabiola Coranguéz Capistrán**, de los cuales, se observan los datos que interesa:

SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	
Cargo por el que se postula:	Diputado de Mayoría Relativa
Distrito Electoral local:	Segundo II
Representante legalmente facultado para solicitar el registro de candidatos:	Coordinador Estatal, Jesús Escamilla Casarrubias
Nombre y cargo de quien recibe por el IMPEPAC	Javier Carreño Martínez, Consejero Presidente II Distrito
Fecha de Recepción de la solicitud.	8 de marzo del 2015, a las dieciséis horas con ocho minutos, —Sello de recibido, por el Consejo Distrital Electoral del Segundo Distrito—

REGISTRO DE DOCUMENTOS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	
Documentos originales	Observaciones
Solicitud de registro de candidatos	✓
Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de	✓



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

elegibilidad, debidamente firmado por el candidato propuesto.	
Copia certificada del acta de nacimiento del candidato, expedida por el Registro Civil.	✓
Copia de la credencial para votar con fotografía del candidato por ambos lados.	✓
Constancia de residencia expedida por la autoridad competente.	✓
3 fotografías recientes tamaño infantil	✓
Curriculum Vitae	✓
	Sin observaciones

De igual forma, a fojas 207 y 209 del Toca Electoral que se resuelve, se localiza la solicitud de registro de candidatos a Diputado de Mayoría Relativa y el registro de documentos de candidatos a diputado por el Principio de Mayoría Relativa, de la ciudadana **Lilian García Díaz**, de los cuales, se observan los siguientes datos que interesan:

SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	
Cargo por el que se postula:	Diputado de Mayoría Relativa
Distrito Electoral local:	Segundo II
Representante legalmente facultado para solicitar el registro de candidatos:	Coordinador Estatal, Jesús Escamilla Casarrubias
Nombre y cargo de quien recibe por el IMPEPAC	Javier Carreño Martínez, Consejero Presidente II Distrito
Fecha de Recepción de la solicitud.	Sin sello de recibido

REGISTRO DE DOCUMENTOS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	
Documentos originales	Observaciones
Solicitud de registro de candidatos	✓
Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, debidamente firmado por el candidato propuesto.	✓



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Copia certificada del acta de nacimiento del candidato, expedida por el Registro Civil.	✓
Copia de la credencial para votar con fotografía del candidato por ambos lados.	✓
Constancia de residencia expedida por la autoridad competente	NO ADJUNTÓ
3 fotografías recientes tamaño infantil	✓
Curriculum Vitae	✓
	Con observaciones de no autenticado, mal presentado, en relación a constancia de residencia. NO ADJUNTÓ

De lo anterior, se desprende que la actora cumplió con los requisitos previstos en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que en la solicitud de registro acompañó los siguientes documentos: declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad; copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil; copia de la credencial para votar con fotografía; constancia de residencia que precisa la antigüedad, expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil, y Curriculum Vitae; sin que la autoridad administrativa electoral, hiciera observación alguna sobre la existencia de un documento faltante.

Caso contrario, acontece con la ciudadana Lilian García Díaz, pues de la solicitud de registro de candidato, se advierte una leyenda que se ubica en la parte superior centro del documento, que dice "Sustitución", además, no se advierte el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

sello de recibido que hubiera sido plasmado por el Consejo Distrital Electoral del Segundo Distrito, del IMPEPAC, y que se tuviera la certeza que cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 184 del Código comicial local, más aún que del registro de documentos de candidatos a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, el Consejero Presidente del Segundo Distrito electoral, hizo observación relativa a que la ciudadana Lilian García Díaz, no adjuntó constancia de residencia expedida por la autoridad competente, pues lo único que obra de la instrumental de actuaciones es un escrito de fecha quince de marzo del año en curso, firmado por dicha ciudadana y dirigida al Presidente del Consejo del Segundo Distrito electoral del IMPEPAC, en la que señala que hace entrega de la constancia de residencia, sin que de autos se acredite que la haya entregado, por lo tanto al no haber subsanado tal requisito, es evidente que no cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

De igual forma, se procede al análisis del medio de prueba consistente en el acuse original de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, con carpeta de investigación SJ01/1947/2015, que interpuso el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Humanista, por el delito de robo de documentación, la cual, según se relata en la denuncia se motiva en la sustracción de dos formatos firmados, de la solicitud de registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, documento que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

obra a fojas 82 a la 84 del Toca Electoral, y el cual se le otorga valor indiciario, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso b), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Como consecuencia de la postulación de candidatos por parte del Partido Humanista en Morelos que realizó en el Consejo Distrital II, el veintitrés de Marzo del año dos mil quince, el referido Consejo, emitió el acuerdo IMPEPAC/CDEII/11/2015, en el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el mencionado instituto político, documento que obra a fojas 160 a la 183 del Toca Electoral, y el cual se le otorga valor pleno, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En el documento de mérito, a foja 180 de la instrumental de actuaciones, se observa el punto número XXXIV de los considerandos que dice:

"...En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, del Partido Político Humanista, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estados, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro del Candidatos a los Cargos de Diputados Locales por ambos principios: así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	PROPIETARIO	SUPLENTE
PH	Lilian García Díaz Ciudadana	ANDREA DÍAZ MEZA "ANDREA"

[...]..."

En este sentido, como punto número dos del Acuerdo, se aprobó el registro de la fórmula de candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso local, solicitado por el Partido Humanista, quedando registrada la ciudadana Lilian García Díaz para contender para el cargo de Diputada propietaria en el II Distrito Electoral.

Ahora bien, de las pruebas antes analizadas y valoradas en lo individual, se procede a la adminiculación de ellas, para lo cual, es sabido, que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador puede valerse de la presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber, como elemento epistémico en la resolución de sentencias.

Consideremos entonces, el Partido Humanista emitió convocatoria a fin de elegir a los ciudadanos que serían postulados para contender a un cargo público en el proceso electoral 2014-2015, en la cual, se especificó que en caso de existir más de un ciudadano que aspirase a ser postulado al mismo cargo de elección, se realizarían encuestas de posicionamiento, en este sentido del acta levantada por el Consejo Político Estatal del Estado de Morelos no se desprende



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

que se haya presentado más de una fórmula a contender por el segundo distrito electoral local, —dígase Lilian García Díaz— dicha hipótesis de procedimiento, siendo elegida al caso que nos ocupa la ciudadana Michelle Fabiola Coranguez Capistrán para ser registrada para contender como Diputada para el Segundo Distrito Electoral local.

Circunstancia que se ve reforzada, mediante el escrito de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, que remite el Partido Humanista, por conducto del ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, dirigido a la M. en C. Ana Isabel León Trueba Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el cual, se da cuenta de la lista de nombres de los ciudadanos que resultaron elegidos, entre los cuales se ubica a la actora como Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito II Electoral, de ahí que la enjuiciante acredita haber sido registrada el ocho de marzo del dos mil quince ante el Consejo Distrital Electoral II del IMPEPAC.

Así es, de las pruebas que corren agregadas en la instrumental de actuaciones, se tiene acreditado que la actora participó dentro de los procedimientos internos de selección que el Partido Político dispuso para poder ser postulado para un cargo de elección, además, se tiene por acreditado que fue presentada la solicitud de registro ante la autoridad responsable en fecha ocho de marzo del año que transcurre.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal resolutor que las ciudadanas Lilian García Díaz y Andrea Díaz



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Meza no participaron en los procesos internos de selección realizados por el Partido Humanista, en razón de la convocatoria emitida, lo cual se sostiene en razón que del conjunto de pruebas no figuran sus nombres en ninguna de las etapas, de tal forma que, la impetrante acredita tener el derecho de ser registrada por la responsable al cargo por el cual fue presentada la solicitud, y no así las referidas ciudadanas.

Así es, la sustitución que realiza la responsable entre la actora y su suplente (Silvia Díaz Licea), por las mencionadas ciudadanas Lilian García Díaz y Andrea Díaz Meza, fue realizado en perjuicio de los derechos que habían adquirido desde el momento en que se participó en el proceso interno del partido político, esto es, si bien es cierto los partidos políticos tienen la facultad de postular ciudadanos a un cargo de elección⁷ y además tienen el derecho de elegir la forma en que serán elegidos, también es cierto que una vez que el ciudadano afiliado o simpatizante haya cumplido con las formalidades impuestas por el partido político, adquiere este último, en su esfera jurídica, el derecho a ser registrado al cargo por el cual haya participado, siempre y cuando no se presenten circunstancias de fuerza mayor que obliguen al partido político a modificar la lista de postulados ajenas al partido político, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

⁷ Ley General de Partidos Políticos.- Artículo 23-

1. Son derechos de los Partidos políticos: ... e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

En tal sentido, este órgano jurisdiccional estima que el Consejo Distrital Electoral II, violenta los derechos político electorales de la impetrante, al no registrarla como candidata al cargo de Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa, para contender por el II Distrito Electoral de Morelos, aún y cuando cumplió con las formalidades estipuladas en la normatividad interna del Partido Humanista, en consecuencia, resultan **fundados** los agravios hechos valer por la impetrante Michelle Fabiola Coranguez Capistrán, y por tanto, se deja sin efectos el registro de las ciudadanas Lilian García Díaz y Andrea Díaz Meza, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

Ahora bien, resulta importante señalar que el acto reclamado, como ya se precisó en párrafos anteriores, consiste en el Acuerdo IMPEPAC/CDEII/011/2015 de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad, mediante el cual aprobó el registro de persona distinta (Lilian García Díaz) a la impetrante, sin que dicha solicitud correspondiese al resultado del procedimiento de selección interna del Partido, con apego a los estatutos, cuyas normas deben ser acatadas por el propio partido político, por imperativo del artículo 25, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en donde se establece como obligación lo siguiente:

"...**Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Así las cosas, uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consisten en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios. Un elemento registrado en forma general, por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis I.1o.A.E.27 A (10a.), que dice:

CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA. SUS CARACTERÍSTICAS.

Ante la dificultad de probar o de conocer y evaluar adecuadamente los referentes o soluciones técnicas que gobiernan a los actos de elevada complejidad técnica, considerando que se trata de una realidad fáctica de difícil acceso para no expertos, resulta aconsejable que el control judicial se limite a corregir procedimientos ilógicos, abusivos o arbitrarios (escrutinio débil), al verificar que se hayan acatado los principios que deben regir la actividad administrativa, que se cumplan las reglas de la sana crítica y se apliquen máximas de experiencia que hagan razonable lo decidido, es decir, debe comprobarse únicamente si se respetaron las normas de procedimiento y motivación, la exactitud material de los hechos, la falta de error manifiesto de apreciación y que no exista desvío de poder.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

El énfasis es nuestro.

Considerando lo anterior, es de concluirse que para que el registro de candidatos que realiza el Consejo Distrital Electoral II del IMPEPAC, sea legal, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley. Uno de estos requisitos es que los candidatos postulados por los partidos políticos hayan sido electos democráticamente de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos. Con el objeto de acelerar las actividades electorales, el legislador no exige una pormenorizada confirmación de los documentos presentados al momento de postular un candidato, es decir, el no estudio concienzudo sobre la satisfacción de los requisitos presentados con la solicitud de registro, sino que se da prioridad al principio de "buena fe" con que se deben desarrollar los actos entre autoridad electoral y partidos políticos, considerando que ordinariamente los representantes facultados de los partidos políticos actúan de acuerdo con las decisiones y atendiendo los diferentes ordenamientos con que su partido político cuenta.

En este sentido, la actora acreditó sus agravios consistentes esencialmente en que la responsable no la registró como candidata a Diputada por el II Distrito Electoral local, aun cuando su postulación fue producto de un proceso interno, situación que ha quedado acreditada mediante las pruebas aportadas por el partido político consistentes en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Estado de Morelos del Partido Humanista, el aviso de resultados al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y la presentación de los documentos requeridos por el Código de la materia para solicitar el registro de la ciudadana Michelle Fabiola Coranguez Capistrán en fecha ocho del mes de marzo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es revocar el Acuerdo IMPEPAC/CDEII/011/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral II del IMPEPAC, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, mediante el cual se aprueba el registro de las ciudadanas Lilian García Díaz y Andrea Díaz Meza como candidatas propietaria y suplente para contender por el cargo de Diputada del II Distrito Electoral local presentado presuntamente por el Partido Humanista; a efecto de que dicho Consejo Distrital Electoral II, proceda a registrar a la ciudadana Michelle Fabiola Coranguez Capistrán, así como a la ciudadana Silvia Díaz Licea suplente al cargo, previos los trámites legales respectivos, como candidatas al cargo en mención.

Haciéndose mención que, la ciudadana Silvia Díaz Licea, aun cuando no impugnó el acuerdo del Consejo Distrital Electoral II, en el cual, resolvió el registro del Partido Humanista, ello no es impedimento para que se vea beneficiada toda vez que cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro, y al respecto, sirve como sustento la Tesis LXII/2001, emitida



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. **Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél.** Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-137/2000. Eloí Vázquez López. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-026/2001. Araceli Graciano Gaytán y Camerino Eleazar Márquez Madrid. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Lilita Ríos Curiel.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

Nota: Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1.º de julio de 2008, el contenido del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le incorporó el supuesto de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando es promovido por medio de representantes legales.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137.

El énfasis es nuestro.

Efectos de la Sentencia.

Al haberse acreditado los agravios esgrimidos por la impetrante, es procedente revocar el acuerdo IMPEPAC/CDEII/011/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral II, Cuernavaca Oriente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha veintitrés de marzo del año en curso.

Por tal motivo, se ordena al Consejo Distrital antes referido, emita un nuevo acuerdo en el cual, dentro de un plazo de **cuarenta y ocho** horas, contadas a partir del momento en que sea notificada la presente sentencia, se registre a la ciudadanas Michelle Fabiola Coranguez Capistrán y Silvia Díaz Licea, previa revisión de los documentos presentados ante la responsable en fecha ocho de marzo del año actual.

En caso, de que faltare algún documento, el Consejo Distrital, requerirá a las ciudadanas Michelle Fabiola Coranguez Capistrán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

y Silvia Díaz Licea, para efectos de que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la Constitución Local y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Posteriormente, el Consejo de referencia, comunicará de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sobre el registro de las ciudadanas Michelle Fabiola Coranguez Capistrán y Silvia Díaz Licea como candidatas a Diputada propietaria y suplente, respectivamente, en el Distrito Electoral II. Una vez hecho lo anterior, el Consejo Distrital, Morelos, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

En caso de que la citada autoridad determine que las ciudadanas mencionadas cumplen con los requisitos atinentes a su registro como candidatas, ordenará la publicación a que se refiere el artículo 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora Michelle Fabiola Coranguez Capistrán, en contra de los actos que reclama, del Consejo Distrital Electoral II, Cuernavaca Oriente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/094/2015-1

considerando **QUINTO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo IMPEPAC/CDEII/011/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral II, Cuernavaca Oriente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha veintitrés de marzo del año en curso.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral II, Cuernavaca Oriente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **QUINTO** *in fine*, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta resolución, y cumplimentado que sea lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

CUARTO. Se deja sin efectos el registro de las ciudadanas Lillian García Díaz y Andrea Díaz Meza, como candidatas a Diputada propietaria y suplente, respectivamente, en el Distrito Electoral II, en términos del considerando **QUINTO**, de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

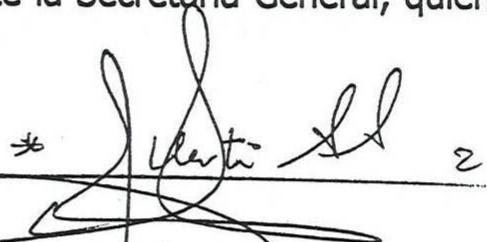


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL